



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No.: 252973184001-2023-00130-00
EXPEDIENTE No.: 252973184001-2022-00112-00 (Tutela de Primera Instancia)
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: EUDORO HELÍ CORREAL BEJARANO
INCIDENTADOS: COLPENSIONES AFP, FAMISANAR EPS y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL
AUTO INT.: 591

El incidentante **EUDORO HELÍ CORREAL BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.027.424 de Gachalá, a través de escrito incidente de desacato acción de tutela radicado el pasado 01 de diciembre de 2023, invocó los siguientes supuestos fácticos relevantes:

*“Que la EPS FAMISANAR mediante oficio del Sáb 16/09/2023 8:26 AM enviado a mi correo electrónico donde se me dice **que las incapacidades de 2022 y hasta el mes de abril de 2023 se encuentran pagadas en el sistema**, por lo que les contesto que si tienen alguna prueba de ello me las envíen por el mismo medio ya que el banco no me ha informado de una transferencia tan grande, de igual manera al correo correspondencia@famisanar.com.co, envíe una cuenta de cobo basada en la tabla que ellos mismos me enviaron con copia servicioalcliente@famisanar.com.co. (...) Que en la página virtual Famisanar en Línea al pedir el certificado de **incapacidades de 2022-2023** estas aparecen como pagadas, pero a mi cuenta de Davivienda no ha llegado nada de esos supuestos pagos”*

A renglón seguido, elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar en abierto desacato a la EPS FAMISANAR, por el incumplimiento del fallo de tutela 11001310302120180029700 proferido por el Juzgado 21 Civil Circuito de Bogotá y el 2529731840012022-00112-00 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Gacheta”.

SEGUNDO: Ordenar a la EPS FAMISANAR y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DESAJ Bogotá-Cundinamarca que dé cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela que ampara los derechos fundamentales tutelados mínimo vital a la salud y una vida digna, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia judicial que resuelva el INCIDENTE DE DESACATO y se ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DESAJ Bogotá-Cundinamarca la transferencia a mi cuenta de nómina los pagos de las incapacidades adeudadas y transferidos a ellos por la EPS FAMISANAR y que han retenido arbitrariamente sin un sustento legal.”

Bajo este contexto, entiende esta operadora jurídica que el ciudadano **EUDORO HELÍ CORREAL BEJARANO** a través de la presente acción pretende el pago

del auxilio monetario derivado de las incapacidades que le han sido expedidas por parte de su médico tratante y que corresponden a todo el año 2022 hasta el mes de abril de 2023; y en este aspecto, el despacho centrara el estudio pertinente al caso.

Sea lo primero indicar que, las incapacidades proferidas por el médico tratante a favor del ciudadano **EUDORO HELÍ CORREAL BEJARANO** en virtud a las patologías denominadas: “(I679) enfermedad cerebrovascular, no especificada, y (E748) otros trastornos especificados del metabolismo de los carbohidratos”; corresponden a enfermedades de **origen común**, ello de conformidad al dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá –Cundinamarca el pasado 20 de abril de 2023, oportunidad en la cual se determinó:

CALIFICACIÓN DEL ORIGEN				
Origen Enf Común	X	Enfermedad Laboral		Requiere de tercera persona
Origen Acci Común		Accidente Laboral		
RESPONSABLE(S) DE LA CALIFICACIÓN				
				
JORGE HUMBERTO MEJIA A. MEDICO PRINCIPAL		CLARA MARCELA VILLABONA K. MEDICA PRINCIPAL		GLORIA STELLA ESTRADA R. PSICOLOGA PRINCIPAL

Nota: Decisión tomada de manera unánime por los integrantes firmantes.

En virtud de lo anterior, se tiene que, para ordenar el pago de incapacidades médicas por enfermedad de origen **común**, se debe tener en cuenta el siguiente **marco jurídico**:

Según lo dispuesto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el valor del auxilio que le corresponde a una persona incapacitada por una enfermedad **no** profesional, es:

*“ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) **partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.**”*

En atención a lo anterior, se entiende que las dos terceras (2/3) partes corresponde a un porcentaje equivalente al 66.6% del salario y luego de 90 días

a un 50%. Con relación a los pagos del auxilio de incapacidad, la Corte Constitucional en Sentencia **T-291 de 2020**, indico:

*“(…) En el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por aplicación del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227, el trabajador que tenga una incapacidad comprobada, ocasionada por enfermedad no profesional, **tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario del 66,67% del salario base de cotización en los primeros 90 días de incapacidad continua, y a partir del día 91 en adelante, el 50% del salario.** Prestación que, con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993[52], en principio, pasó de estar en cabeza del empleador, a estar a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En cuanto a los porcentajes en comento, por interpretación constitucional, indudablemente deben soportar una alteración cuando el ingreso base de cotización del afiliado no supera el salario mínimo. Esta corporación mediante sentencia C-543 de 2007, estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el ya referido artículo 227 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo que señala que “En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”. **En dicha providencia, se declaró la exequibilidad condicionada de la disposición, bajo el entendido que el auxilio monetario por enfermedad no profesional no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.**”*

De la anterior cita jurisprudencial se extrae que el cálculo para la liquidación del auxilio por incapacidad no puede dar como resultado **un monto inferior al salario mínimo legal vigente**, es decir, cuando el trabajador devenga un salario base de liquidación **superior** a un salario mínimo, ello influye al momento de liquidar el auxilio monetario de que trata el Art. 227 del Código Sustantivo del Trabajo, por ende, dicho ingreso puede verse disminuido considerablemente hasta el 50%, sin embargo, el mismo en todo caso no puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. En este sentido, **se advierte que para el día 01/01/2022 el incidentante ya tenía acumulados más de 90 días continuos de incapacidad y por lo tanto el pago a efectuar corresponde al 50% del salario base de liquidación**, así tenemos que el salario base de liquidación del señor EUDORO HELÍ CORREAL BEJARANO corresponde a \$2.613.003

NOTA: El salario objeto de liquidación no es inferior al salario mínimo legal mensual vigente para los años 2022 y 2023, por lo tanto, es viable efectuar la deducción en el auxilio a pagar conforme a la ley y a la sentencia **T-291 de 2020**, hasta en un 50%. Por otro lado, en los meses de enero, febrero, marzo y abril no se efectuó ningún incremento salarial, toda vez que el mismo no se había efectuado. Sin embargo, **el pago del retroactivo de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo se efectuó a favor del accionante EUDORO HELÍ CORREAL BEJARANO el día 03 de mayo de 2023** (ver archivo digital No. 062)

Ahora bien, revisadas las respuestas emitidas por los entes accionados, en virtud a la proveído de **fecha 05 de enero de 2024** por medio del cual se ordenó abrir tramite incidental de desacato en contra del DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUNDINAMARCA – AMAZONA y el representante legal de FAMISANAR EPS, se observa que las entidades accionadas dieron cumplimiento al fallo de tutela y acreditaron en debida forma el reconocimiento y pago de todas la incapacidades que le han sido proferidas por el médico tratante al señor **EUDORO HELÍ CORREAL BEJARANO** durante el año 2022 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023, tal y como lo peticionó expresamente en el escrito de incidente de desacato, veamos porque, FAMISANAR EPS canceló el pago de incapacidades así:

ENFERMEDAD GENERAL	14/09/2023	01/01/2022	30/01/2022	1.306.502
ENFERMEDAD GENERAL	14/09/2023	31/01/2022	01/03/2022	1.219.400
ENFERMEDAD GENERAL	14/09/2023	02/03/2022	31/03/2022	1.219.400
ENFERMEDAD GENERAL	14/09/2023	01/04/2022	30/04/2022	1.219.400
ENFERMEDAD GENERAL	14/09/2023	02/05/2022	31/05/2022	1.306.500
ENFERMEDAD GENERAL	14/09/2023	01/06/2022	30/06/2022	1.219.400
ENFERMEDAD GENERAL	14/09/2023	01/07/2022	30/07/2022	1.219.400
ENFERMEDAD GENERAL	14/09/2023	01/08/2022	30/08/2022	1.306.500
ENFERMEDAD GENERAL	14/09/2023	01/09/2022	30/09/2022	1.219.400
ENFERMEDAD GENERAL	14/09/2023	01/10/2022	30/10/2022	1.306.500
ENFERMEDAD GENERAL	14/09/2023	01/11/2022	30/11/2022	1.219.400
ENFERMEDAD GENERAL	14/09/2023	01/12/2022	30/12/2022	1.219.400
ENFERMEDAD GENERAL	14/09/2023	02/01/2023	31/01/2023	1.219.400
ENFERMEDAD GENERAL	14/09/2023	01/02/2023	02/03/2023	1.219.400
ENFERMEDAD GENERAL	14/09/2023	03/03/2023	01/04/2023	1.219.400
ENFERMEDAD GENERAL	14/09/2023	03/04/2023	02/05/2023	1.306.500

Ello para un total de **\$19.945.902**, nótese que el pago real y efectivo de todas las incapacidades relacionadas en precedencia se efectuó el día **23 de septiembre de 2023**

Por su parte, el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUNDINAMARCA – AMAZONA acreditó haber efectuado el pago, así:

Mes nomina	Total salario liquidado sin descuentos de ley
Enero 2022	\$2.143.847
Abril 2022	\$648.549
Mayo 2022	\$2.360.811
Julio 2022	\$2.108.845
Agosto 2022	\$2.360.811
Marzo 2023	\$3.267.057
TOTAL NETO PAGADO AL INCIDENTANTE	\$12.889.920

En este sentido, es importante mencionar que en lo relacionado a los pagos efectuados del mes de **julio de 2022** denominados “*reajustes prima de servicios*” y “*reajustes prima de productividad*”, el ente accionado, manifestó que dichos rubros se deben tenerse en cuenta en el presente asunto, toda vez que, corresponden a un **reajuste salarial** y por lo tanto el valor pagado debe tenerse en cuenta como parte de pago de las incapacidades que le han sido expedidas al actor, y que, lógicamente en este caso reemplaza al salario del trabajador propiamente dicho; y así se ha de tener.

Igualmente, se observa que el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUNDINAMARCA – AMAZONA expidió la RESOLUCIÓN No. DESAJBOR24-91 del 09 de enero de 2024 por medio de la cual autorizó el pago de incapacidades por enfermedad de origen general a favor del incidentante EUDORO HELÍ CORREAL BEJARANO en cuantía de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.302.265)**, con lo cual entiende esta judicatura que se ha cumplido a cabalidad con el fallo de tutela de primera instancia, pues no solamente se acreditó el pago de las incapacidades peticionadas por el actor a corte de **mayo de 2023**, sino que, adicional a ello acreditó el **pago de** incapacidades hasta el mes de **diciembre de 2023**, todo ello resumido así:

	CONCEPTO	VALOR
A	PAGO DE INCAPACIDADES (CUADRO N°1 + CUADRO N°2)	\$34.976.876,00
B	PAGOS SISTEMA NOMINA EFINOMINA (CUADRO N°3)	\$34.074.613,00
	SALDO A FAVOR DEL SERVIDOR JUDICIAL (A- B)	\$10.302.265,00

No en vano, en el mencionado acto administrativo se resolvió,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el pago a favor del señor **EUDORO HELI CORREAL BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.027.424, por medio del Compromiso de Reserva N° 181523 del 02 de enero de 2024, RUBRO A-03-04-02-012-001 Unidad Ejecutora 08, por un valor total de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.302.265), por concepto de pago incapacidades por enfermedad general emitidas por la EPS FAMISANAR identificada con NIT 830.003.564-7, y que fueron canceladas erróneamente al pagador, DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, a través de reintegro a la cuenta de depósito N° 61011516 denominada DNT REINTEGRO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO del cual es titular la Dirección del tesoro nacional, pagos atados al NIT 800165862-2, correspondiente a esta seccional.

Luego entonces, no le queda más a este estrado judicial que abstenerse de imponer algún tipo de sanción, por cuanto en oportunidad se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este estrado judicial el pasado el pasado 16 de diciembre de 2022 por parte del DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUNDINAMARCA – AMAZONA y el doctor FREDY ALEXANDER CAICEDO encargado de hacer cumplir los fallos de tutela de la entidad accionada FAMISANAR EPS.

Finalmente, se **NIEGA** la solicitud de nulidad elevada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, representada en el presente asunto por la Dra. NASLLY RAQUELRAMOS CAMACHO, por cuanto, es claro e indiscutible que su vinculación al presente asunto obedece solamente a su calidad de superior funcional del DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUNDINAMARCA – AMAZONA, ello según lo consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, luego entonces, **no** era indispensable su participación en la actuación procesal surtida dentro de la acción de tutela de primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, y como quiera que se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela adoptado por este Despacho Judicial el 16 de diciembre de 2022; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer algún tipo de sanción, por cuanto en oportunidad se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este estrado judicial el pasado el pasado 16 de diciembre de 2022 por parte del DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUNDINAMARCA – AMAZONA y el doctor FREDY ALEXANDER CAICEDO encargado de hacer cumplir los fallos de tutela de la entidad accionada FAMISANAR EPS.


SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la presente actuación incidental.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, representada en el presente asunto por la Dra. NASLLY RAQUELRAMOS CAMACHO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR tanto a la parte incidentante como a la incidentada lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARY LUZ SIERRA QUIROGA
Juez